



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO – META

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: Habeas Corpus No. 50001-4003-005-2020-00572-01 de JHON FREDY TORRES MICAN contra el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por JHON FREDY TORRES MICAN, a través de apoderado judicial, contra la decisión de 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Villavicencio que negó el Habeas Corpus.

I. ANTECEDENTES.

El apoderado judicial del señor Jhon Fredy Torres Mican, indicó que su defendido fue capturado el 19 de junio de 2020, por el presunto punible de hurto calificado y agravado en la ciudad de Villavicencio, siendo trasladado a las instalaciones de la URI.

Señaló que el Juzgado Noveno Penal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, en la misma fecha decreto legal la captura y corrió traslado del escrito de acusación en la cual su agenciado no acepto cargos; que desde el 19 de junio de esta anualidad la Fiscalía imputo el delito al señor TORRES MICAN y desde el mismo día realizaron el traslado del escrito de acusación, por lo que al día 22 de octubre 2020 han transcurrido 125 días.

Adicionalmente, cita como fundamento el art. 30 de la Constitucional Política, artículo 177 del Código Penal y articulo 317 numeral 5° del Código de Procedimiento Penal y solicita que se ordene la libertad inmediata del detenido.

II. TRÁMITE

Mediante proveído del 22 de octubre de 2020 el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Villavicencio, avocó el conocimiento de la presente acción y ordenó la vinculación del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio, Juzgado Noveno Penal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, Fiscalía 12 Local de Villavicencio y la Unidad de Reacción Inmediata - URI.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído del 23 de octubre de 2020, el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal, negó la acción de habeas corpus tras considerar que la presente acción constitucional no era procedente toda vez que el señor Jhon Fredy Torres



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO – META

Mican, fue privado de la libertad por orden judicial legalmente proferida por el Juzgado Noveno Penal con Función de Control de Garantías de Villavicencio dentro del proceso N°. 500016000564202002082 por el presunto delito de Hurto Calificado y Agravado, y dicha privación no se encuentra prolongada ilegalmente debido a que actualmente no goza de ninguna orden de libertad, además que de tener derecho a la libertad por vencimientos de términos de conformidad con el Art. 317 Numeral 5° del C.P.P., debe, en primer lugar, elevar tal solicitud directamente ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio, quien someterá la misma a reparto ante los respectivos Juzgados Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías, y será dicha autoridad quien tiene la competencia de estudiar y resolver si el sindicado goza de tal derecho, toda vez que el juez constitucional no puede reemplazar ni usurpar funciones de otras autoridades, máxime cuando no se está en curso del artículo 30 de nuestra Constitución Política, como tampoco cuando no se han agotado los medios judiciales idóneos para tal fin, en esas condiciones no puede alegarse a favor a su favor un derecho que en si no ha sido solicitado ante la autoridad competente.

Finalmente, indicó que si a la fecha no se ha llevado a efecto la audiencia que trata el Art. 542 del CPP, ello no ha sido por causas atribuibles a las autoridades que conocen del proceso penal, sino por situaciones relacionadas con la defensa técnica del acusado, al punto que se han programado tres fechas a fin de realizar la mencionada diligencia.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Al notificarse el fallo de habeas corpus, el accionante plasmó la palabra “impugno”, sin expresar los motivos de su inconformidad.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la Ley 1095 de 2006 y la sentencia C-187 de 2006 emanada de la Corte Constitucional con ponencia de la Dr. Clara Inés Vargas Hernández se tiene que la posibilidad de impugnar la providencia que resuelve la acción constitucional de Habeas Corpus se circunscribe únicamente a la providencia que niega el respectivo recurso, como un derecho que se encuentra incorporado en la mencionada garantía constitucional y del cual sólo puede hacer uso la persona que se encuentra privada de la libertad.

Precisado lo anterior, es pertinente recordar que la libertad individual es un derecho reconocido en nuestra Carta Política, correspondiendo a las autoridades judiciales y administrativas hacerlo efectivo, debiendo en todo caso tomarse en consideración, que el mismo no reviste un carácter absoluto, toda vez que puede ser afectado por las autoridades públicas, pero sólo en los casos expresamente establecidos en la ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO – META

El artículo 28 de la Carta Política en concordancia con el art. 32 ídem, establecen que salvo los casos de flagrancia, nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Respecto del derecho a la libertad, la Corte Constitucional en sentencia C- 327 de 1997 señaló:

“Así pues cuando el derecho a la libertad no es absoluto es claro que su limitación tampoco ha de tener ese carácter y por lo tanto, el legislador al regular los supuestos en los que opere la restricción del derecho, debe observar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica contribuya a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en qué consiste el derecho y los límites del mismo”.

Ahora bien, la Carta Política en su artículo 30 consagró la institución de hábeas corpus, reglamentado por la Ley 1095 de 2006, el cual constituye un mecanismo de protección constitucional del derecho a la libertad, que puede ser invocado en cualquier tiempo por la persona que considere haber sido privado de ella, con violación de las garantías constitucionales o legales, lo mismo cuando su detención se prolonga con desconocimiento de los plazos establecidos en la Constitución y la ley.

El hábeas corpus, en lo fundamental, es una acción de control de la constitucionalidad y legalidad de la privación de la libertad, lo que significa, por oposición, que el juez que lo tramita no es el juez de conocimiento de la conducta presuntamente punible, sino el juez de la validez de la detención, en estricto sentido considerada; que el juez de habeas corpus carece de competencia para analizar las razones de hecho y de derecho que invocó el funcionario respectivo para provocar la aprehensión física del accionante, o para ordenar su detención, al igual que para examinar el mérito de las pruebas que le sirven de soporte a tales medidas, puesto que su conocimiento se concreta a verificar si la privación de la libertad es o no ilegal.

Descendiendo al caso concreto, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la privación de libertad del señor JHON FREDY TORRES MICAN, supero el termino previsto en el ordenamiento procesal civil para llevar a cabo la audiencia concentrada, configurándose una prolongación ilegal e inconstitucional de su derecho a la libertad.

Teniendo en cuenta el sustento fáctico y la documental obrante en el expediente es factible concluir que la decisión de instancia se mantendrá incólume, pues este juzgador advierte que en término generales no se evidencia una detención ilegal del procesado, pues esencialmente la dilación o demora en realizar la audiencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO – META

concentrada se debió al entrabamiento por parte de la apoderada del procesado y no por la negligencia de la administración de justicia.

En efecto, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en su informe expresamente indicó que para llevarse a cabo la audiencia concentrada fueron señaladas las fecha 25 de agosto y 15 de octubre de esta anualidad; en la primera fecha se hizo presente la abogada Viviana Pulido Mican quien dijo ser la abogada del procesado según poder que se aportó al plenario y solicitó el aplazamiento de la diligencia al desconocer el proceso; no obstante, el despacho no le reconoció la personería a la prenombrada abogada debido a que no cumplía los requisitos de ley. El procesado no fue remitido debido a que la remisión se dirigió a la Cárcel sin que en ese momento se tuviera información de que estaba recluido en la URI y el defensor público asignado al caso no se hizo presente; posteriormente, la defensora antes indicada allegó renuncia al poder.

Em la segunda fecha, se dejó constancia de que la URI Villavicencio había informado que el procesado no estaba registrado en las carceletas, no obstante, una familiar y un abogado (sin mandato) presente en la diligencia aseguraron que el afectado si se encontraba en la URI Villavicencio.

No obstante lo anterior, se pudo establecer que la audiencia se fijó para el próximo 20 de noviembre de 2020, a las 04:00 pm..

Es preciso advertir que la petición de libertad por vencimiento de términos debe presentarse directamente ante el juez que lleva la causa penal, funcionario judicial que debe examinar y decidir ese tipo de solicitudes. Por otra parte, se reitera que este instrumento no puede utilizarse para suplir los trámites propios del proceso penal, pues no es de carácter residual, supletorio, alternativo o sustituto, así que, la solicitud de libertad debe ser elevada al interior del proceso en donde se está investigando imputado, acusado o enjuiciado, toda vez que es el juez conocedor de la acción penal el funcionario judicial competente para examinar y decidir ese tipo de solicitudes y no mediante la presente acción constitucional, por cuanto la misma no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Por lo que sin necesidad a mayores argumentos se confirmará la decisión opugnada, por ser la presente acción constitucional de Habeas Corpus improcedente para decidir sobre la petición de libertad, por cuanto la misma debió ser elevada y resuelta por el fallador que conoce la acción penal, o a través de un juez con Función de Conocimiento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO – META

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio-Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. *Confirmar en su integridad la providencia impugnada.*

SEGUNDO. *Notificar la presente decisión a los Juzgados y entidades vinculadas.*

TERCERO. *Notifíquese a JHON FREDY TORRES MICAN.*
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3eddc59f64d8b8704a1851981796a9b7095b7c6c6c27cdbbddf523d51ff77d5

Documento generado en 29/10/2020 01:05:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>